

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

[Tema 1 del programa]

DOCUMENTOS A/CN.4/218 Y ADD.1*

Cuarto informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales,
por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[12 de mayo de 1969]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN		
A. Base del presente informe	1-6	2
B. Resumen de los debates de la Comisión en su 20.º período de sesiones .	7-9	3
C. Resumen del debate de la Sexta Comisión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General sobre la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales	10-12	5
D. Resumen del debate de la Sexta Comisión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General sobre la cuestión del proyecto de convención sobre las misiones especiales	13-21	5
E. Alcance y organización del presente grupo del proyecto de artículos . .	22-24	7
II. PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y COMENTARIOS		
<i>Parte II.—Misiones permanentes ante organizaciones internacionales (continuación)</i>		
Sección II.—Facilidades, privilegios e inmunidades		
Observaciones generales		7
Artículo 22. Facilidades en general		9
Artículo 23. Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros.		9
Comentario		9
Artículo 24. Inviolabilidad de los locales de la misión permanente		9
Artículo 25. Exención fiscal de los locales de la misión permanente		9
Artículo 26. Inviolabilidad de los archivos y documentos		10
Comentario		10
Artículo 27. Libertad de circulación		10
Comentario		10
Artículo 28. Libertad de comunicación		11
Comentario		11
Artículo 29. Inviolabilidad personal		12
Artículo 30. Inviolabilidad de la residencia y de los bienes		12
Comentario		12
Artículo 31. Inmunidad de jurisdicción		12

* En el que se incorporan los documentos A/CN.4/218/Corr.1, 2 y 3/Rev.1.

ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Artículo 32. Renuncia a la inmunidad	12
Comentario	13
Artículo 33. Examen de litigios en materia civil	13
Comentario	13
Artículo 34. Exención de la legislación de seguridad social	13
Comentario	14
Artículo 35. Exención de impuestos y gravámenes	14
Comentario	14
Artículo 36. Exención de prestaciones personales	15
Comentario	15
Artículo 37. Franquicia aduanera	15
Comentario	15
Artículo 38. Adquisición de la nacionalidad	16
Comentario	16
Artículo 39. Personas con derecho a gozar de privilegios e inmunidades	16
Comentario	16
Artículo 40. Nacionales del Estado huésped y personas que residen permanentemente en el Estado huésped	16
Comentario	17
Artículo 41. Duración de los privilegios e inmunidades	17
Comentario	17
Artículo 42. Deberes de los terceros Estados	18
Comentario	18
Artículo 43. No discriminación	18
Comentario	18
 Sección III. — Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros	
Artículo 44. Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped	19
Comentario	19
Artículo 45. Actividades profesionales	19
Comentario	19
 Sección IV.—Terminación de las funciones del representante permanente	
Artículo 46. Modos de terminación	19
Comentario	20
Artículo 47. Facilidades para salir del territorio	20
Artículo 48. Protección de locales y archivos	21
Comentario	21
Artículo 49. Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización	21
Comentario	21

I.—Introducción

A.—BASE DEL PRESENTE INFORME

1. En el 20.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1968, el Relator Especial presentó un tercer informe ¹, que contenía una serie de proyectos de artículos, con comentarios, sobre la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones y conferencias internacionales. Esos proyectos de artículos se dividían en las cuatro partes siguientes:

Parte I. Disposiciones generales

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II, documentos A/CN.4/203 y Add.1 a 5.

Parte II. Misiones permanentes ante organizaciones internacionales

Parte III. Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales

Parte IV. Observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales

2. Como lo expresaba el Relator Especial en las observaciones generales que precedían a las partes III y IV de su tercer informe, los proyectos de artículos que contenían esas dos partes (artículos 47 a 52 y artículos 53

a 56, respectivamente) eran presentados en forma provisional para que la Comisión pudiera decidir la cuestión preliminar de si su proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales debía limitarse a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, o si debía ampliar su ámbito para incluir las delegaciones ante órganos de las organizaciones internacionales y conferencias convocadas por organizaciones internacionales, así como los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

3. En su 986.^a sesión, celebrada el 31 de julio de 1968, la Comisión aprobó un proyecto provisional de 21 artículos junto con el comentario de la Comisión sobre cada artículo ². Los cinco primeros artículos forman la parte I (Disposiciones generales) y abarcan la terminología, el alcance de los artículos, su relación con las normas pertinentes de las organizaciones internacionales y con otros acuerdos internacionales existentes y excepciones a los artículos. Los artículos restantes componen la sección I de la parte II (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales). Esta sección se titula «Misiones permanentes en general» y reglamenta las siguientes cuestiones: establecimiento de misiones permanentes; funciones de una misión permanente; acreditación ante dos o más organizaciones internacionales y otras situaciones conexas; nombramiento de los miembros de la misión permanente y su nacionalidad; credenciales del representante permanente, su acreditación ante órganos de la organización y sus plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados; composición de la misión permanente y número de sus miembros; notificaciones; encargado de negocios; precedencia; oficinas de las misiones y uso de la bandera y del escudo.

4. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir el proyecto provisional de 21 artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que formularan observaciones ³.

5. En relación con el examen del proyecto provisional de 21 artículos adoptado por la Comisión durante su 20.^o período de sesiones se hicieron sugerencias al Relator Especial de que preparase artículos adicionales relacionados con las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Algunos miembros de la Comisión propusieron una disposición sobre consultas entre el Estado huésped, la organización interesada y el Estado que envía. El propósito de dichas consultas sería resolver las dificultades que pudieran surgir como consecuencia de la falta de aplicación entre Estados miembros de organizaciones internacionales y entre Estados miembros y las organizaciones, de las normas de las relaciones diplomáticas bilaterales entre Estados sobre el *placet*, la declaración de un agente diplomático como persona *non grata* y reciprocidad. Al preparar el actual texto revisado del proyecto de artículos, el Relator Especial ha tenido también en cuenta las opiniones expuestas sobre los puntos relativos a las delegaciones ante órganos

de organizaciones y conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales y a los observadores de Estados no miembros ante organizaciones internacionales, en el curso del debate general que precedió al examen del proyecto de artículos por la Comisión en su 20.^o período de sesiones. Dichas sugerencias y opiniones se resumen en la sección B de esta Introducción.

6. Con posterioridad al examen del tercer informe del Relator Especial por la Comisión, hubo en la Sexta Comisión, durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, un debate sobre el «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.^o período de sesiones» y acerca del «Proyecto de convención sobre las misiones especiales». En los debates se abordaron varias cuestiones relacionadas con los representantes de Estados ante organizaciones y conferencias internacionales. El Relator Especial ha considerado apropiado incluir un resumen de esos debates en las secciones C y D de la introducción del presente informe.

B.—RESUMEN DE LOS DEBATES DE LA COMISIÓN EN SU 20.^o PERÍODO DE SESIONES

7. *Soluciones para el Estado huésped.* Esta cuestión fue tratada por la Comisión en relación con su examen de los artículos 9 y 14 presentados en el tercer informe del Relator Especial. El artículo 9, que se titulaba «Nombramiento de los miembros de la misión permanente», dispone que «el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente». A diferencia de los artículos pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁴ y del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales ⁵, el artículo 9 no subordina la libertad de que disfruta el Estado que envía para designar los miembros de su misión permanente ante una organización internacional al *placet* del Estado huésped para el nombramiento del representante permanente, el jefe de la misión permanente. Tampoco hace el artículo 9 que tal libertad de elección dependa del derecho del Estado huésped a notificar al Estado que envía que el jefe de la misión permanente o un miembro cualquiera del personal diplomático de la misión es persona *non grata*. Las razones fueron expuestas por el Relator Especial en el párrafo 2 del comentario sobre el artículo 9 ⁶ en esta forma:

Los miembros de la misión permanente no son acreditados ante el Estado huésped en cuyo territorio radica la sede de la organización. No mantienen relaciones directas ni celebran transacciones directas con el Estado huésped, a diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral. En este último caso, el agente diplomático es acreditado ante el Estado receptor para desempeñar determinadas funciones de representación y negociación entre éste y su propio Estado. Esta situación jurídica constituye la base de la institución

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 361.

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, documentos A/CN.4/203 y Add.1 a 5, pág. 131.

² *Ibid.*, documento A/7209/Rev.1, párr. 21.

³ *Ibid.*, párr. 22.

de la aceptación del agente diplomático por el Estado receptor (asentimiento) y del derecho del Estado receptor a pedir su retiro cuando la declara *persona non grata*.

El principio básico en que se apoya la libertad del Estado que envía para nombrar los miembros de su misión permanente ante una organización internacional, expuesto por el Relator Especial en el artículo 9, fue aceptado por la Comisión. Varios miembros declararon que el derecho del Estado que envía a nombrar con entera libertad los miembros de una misión permanente era un concepto esencial del derecho de las organizaciones internacionales. Sin embargo, algunos miembros señalaron que tal vez necesitaría alguna protección el Estado huésped y que suponían, por lo tanto, que antes de terminar la preparación del proyecto de artículos la Comisión incluiría las disposiciones necesarias para garantizar esa protección⁷. El artículo 14 del proyecto del Relator Especial, que se titulaba «Número de miembros de la misión permanente», decía así:

El Estado que envía deberá velar por que el número de miembros de su misión permanente no exceda de los límites de lo que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones del Estado huésped y las necesidades de la misión de que se trate y de la organización interesada.

El párrafo 5 del comentario del Relator Especial a este artículo contenía la declaración siguiente:

En el artículo 14... no se dispone que el Estado huésped o la organización podrán exigir que el número de miembros de la misión esté dentro de ciertos límites o que podrán negarse a aceptar un número de miembros superior a tales límites, prerrogativa que se reconocía al Estado receptor en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. A diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral, los miembros de misiones permanentes ante las organizaciones internacionales no están acreditados ante el Estado huésped. Tampoco están acreditados ante la organización internacional en el sentido estricto de la palabra. Como puede verse en distintas partes de este proyecto de artículos, la manera de resolver las quejas que el Estado huésped o la organización tengan contra la misión permanente o uno de sus miembros no puede buscarse en las prerrogativas reconocidas al Estado receptor en la diplomacia bilateral, prerrogativas que se derivan del hecho de que los enviados diplomáticos están acreditados ante el Estado receptor y del derecho intrínseco de este último a negarse en última instancia a mantener relaciones con el Estado que envía. En el caso de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, esta solución ha de buscarse en las consultas entre el Estado huésped, la organización interesada y el Estado que envía, pero es menester reconocer el principio de la libertad del Estado que envía en lo relativo a la composición de su misión permanente y a la elección de los miembros de la misma⁸.

Algunos miembros de la Comisión expresaron la opinión de que la disposición relativa a las consultas no debería figurar solamente en el comentario, sino ser también incorporada al propio proyecto de artículo (artículo 14). Señalaron que la norma, tal como está consignada en el artículo 14, se podría calificar de *lex imperfecta*, ya que estipula la obligación del Estado que envía, pero no dice nada de lo que ocurriría si este Estado infringiese esa

norma⁹. Esta sugerencia fue remitida al comité de redacción. Otros miembros opinaron que la disposición relativa a las consultas merecía ser estudiada detenidamente y debía incorporarse, en algún lugar apropiado, a los propios proyectos de artículos. El comité de redacción decidió no incluir en el artículo 14 una disposición sobre consultas. El texto a que se llegó en el comité de redacción fue adoptado por la Comisión en la inteligencia tácita de que el Relator Especial prepararía, para que lo considerase la Comisión, el texto de una disposición de alcance general sobre la cuestión de las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. Esta inteligencia quedó reflejada en una declaración del Relator Especial en el sentido de que la Comisión iba a considerar una disposición general, para incluirla al final del proyecto, relativa a las soluciones que tendría a su disposición el Estado huésped¹⁰.

8. *Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias*. El examen de esta cuestión con respecto a dichos artículos dio lugar a diversas opiniones en la Comisión¹¹. Algunos miembros creían que el proyecto debía limitarse a las misiones permanentes y que sería preferible dejar de lado la cuestión de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias. Sugirieron que la Comisión tomase como punto de partida algo firme y concreto y luego decidiera si podía aventurarse más allá. En apoyo de esta opinión, un miembro señaló que las conferencias podían ser consideradas como organizaciones temporales, de manera que el punto relativo a las conferencias formara parte del derecho diplomático de las propias organizaciones. El tema de las delegaciones ante órganos era difícil de codificar, dadas las grandes diferencias existentes entre las organizaciones y entre sus órganos. Por otra parte, algunos miembros objetaron una definición tan restrictiva del alcance del proyecto. Declararon que la Comisión debía alentar al Relator Especial a que presentase proyectos de artículos sobre las delegaciones ante órganos y organizaciones internacionales y ante conferencias. También surgieron puntos de vista intermedios en el debate. Uno de ellos fue el de que la Comisión tendría probablemente que ocuparse de las delegaciones enviadas a períodos de sesiones de organizaciones internacionales, pero era dudoso que el proyecto debiera referirse a las delegaciones enviadas a conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Un miembro declaró que existía un derecho internacional de conferencias diplomáticas, que se aplicaba igualmente a las conferencias convocadas por Estados y a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales, y llegó a la conclusión de que la evolución reciente de esta cuestión parecía hacer necesario que los representantes ante conferencias fueran objeto de consideración por separado. Otro miembro expuso la opinión de que debía hacerse una distinción entre las conferencias convocadas por organizaciones internacionales y las demás conferencias. Según esa opinión, que fue apoyada por uno o dos miembros más, razones de orden teórico y práctico

⁷ *Ibid.*, vol. I, 953.^a sesión, pág. 65.

⁸ *Ibid.*, vol. II, documentos A/CN.4/203 y Add.1 a 5, pág. 138.

⁹ *Ibid.*, vol. I, sesiones 958.^a y 959.^a, págs. 102 a 109.

¹⁰ *Ibid.*, 984.^a sesión, pág. 266.

¹¹ *Ibid.*, sesiones 943.^a a 945.^a, págs. 3 a 22.

exigían que la Comisión se ocupara inmediatamente de la situación jurídica de las delegaciones ante conferencias celebradas dentro de organizaciones internacionales o convocadas por ellas. Otras conferencias no estaban relacionadas con organizaciones internacionales y la Comisión se excedería de los límites de su tema (Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales) si se ocupaba de aquéllas.

9. La decisión de la Comisión sobre este punto se consignó en el párrafo 28 de su informe sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones¹², en que se dice:

Algunos miembros de la Comisión opinaron que el proyecto de artículos debía concretarse a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. En su tercer informe, el Relator Especial había incluido cierto número de artículos sobre delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, así como sobre observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales (partes III y IV). La Comisión opinó que no debía adoptarse ninguna decisión sobre esta cuestión mientras no hubiera tenido la oportunidad de examinar esos artículos. En caso de que la Comisión decidiera tratar estas dos cuestiones en el proyecto de artículos, habría que cambiar el título de éste.

C.—RESUMEN DEL DEBATE DE LA SEXTA COMISIÓN EN EL VIGÉSIMO TERCER PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

10. La Sexta Comisión examinó el tema titulado «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones» en sus sesiones 1029.^a a 1039.^a, celebradas del 3 al 15 de octubre de 1968. La mayor parte de las observaciones sobre el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional se refirieron al proyecto de 21 artículos que figura en dicho capítulo y constituye el primer elemento de la serie de artículos que la Comisión se propone presentar acerca de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Algunos representantes aludieron además a dos cuestiones de las que no se trata en el proyecto de 21 artículos. La primera es de las delegaciones ante períodos de sesiones de órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. La segunda es la cuestión de los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales¹³.

11. Varios representantes observaron que la Comisión de Derecho Internacional había manifestado la intención de estudiar en un período de sesiones futuro la cuestión de si convenía incluir en su proyecto de artículos unas normas relativas a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Algunos de

esos representantes opinaron que la cuestión debería resolverse afirmativamente, pues la falta de tales normas en el proyecto sería una laguna lamentable¹⁴. Una delegación declaró que esperaba con interés una decisión a ese respecto y que, por consiguiente, parecía prematuro considerar la posibilidad de extender el ámbito de aplicación del proyecto de convención sobre las misiones especiales a las «delegaciones a los períodos de sesiones de órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias convocadas por organizaciones internacionales». Si embargo, otra delegación opinó que no debía adoptarse ninguna decisión sobre la inclusión en el estudio del caso de las misiones permanentes ante los órganos y conferencias de organizaciones internacionales, ya que esta cuestión podía ser analizada en el curso de los trabajos sobre las misiones especiales¹⁵.

12. Algunos representantes expresaron el deseo de que la Comisión examinara la cuestión de los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales. Sostuvieron que esta cuestión tenía particular urgencia ya que a menudo había sido tratada con criterios partidistas y discriminatorios¹⁶. Recordaron¹⁷ que en el estudio preparado por la Secretaría sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades¹⁸, la Secretaría había señalado que ni en la Carta, ni en el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas ni en las resoluciones de la Asamblea General existía información alguna sobre la condición de los observadores¹⁹.

D.—RESUMEN DEL DEBATE DE LA SEXTA COMISIÓN EN EL VIGÉSIMO TERCER PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA CUESTIÓN DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

13. La Sexta Comisión examinó el tema titulado «Proyecto de convención sobre las misiones especiales» en sus sesiones 1039.^a a 1059.^a y 1061.^a a 1072.^a, celebradas entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de 1968, y en sus sesiones 1087.^a a 1090.^a, celebradas los días 5, 6 y 9 de diciembre de 1968. Durante el examen de algunos de los artículos del proyecto de convención, se abordó el tema de la relación entre dichos artículos y el de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias. Se formularon además varias sugerencias y enmiendas vinculadas a la cuestión y, en particular, al ámbito de los privilegios e inmunidades que debían otorgarse a los representantes

¹⁴ *Ibid.*, párr. 36.

¹⁵ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 1032.^a sesión.

¹⁶ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 84 del programa, documento A/7370, párr. 37.

¹⁷ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 1033.^a sesión.

¹⁸ En adelante denominado «Estudio de la Secretaría», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 159.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 196, párr. 169, apartado 2.

¹² *Ibid.*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, págs. 189 y 190.

¹³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7370, párr. 18.

de Estados dentro de la diplomacia especial, ya fuera ésta bilateral (misiones especiales) o multilateral (órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales).

14. *Artículo 6: «Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común».* Este artículo, en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, establecía que: «Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales para tratar, con el acuerdo de todos ellos, una cuestión de interés común». Varios representantes declararon que, si bien no tenían objeciones de fondo que formular al texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, tenían dudas sobre su aplicabilidad²⁰. Señalaron que la redacción del artículo 6 parecía contradecir el contenido del párrafo 17 de los antecedentes que precedían al proyecto de artículos, donde se señalaba que la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional estimaron que el mandato del Relator Especial sobre las misiones especiales no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados ante congresos y conferencias. Al poner de relieve la ambigüedad del texto del artículo 6, algunos representantes observaron que no respondía claramente a la cuestión de si el proyecto era aplicable a los delegados ante conferencias internacionales convocadas por Estados. Manifestaron que si se deseaba mantener la concepción expuesta por la Comisión de Derecho Internacional en los antecedentes, cabía preguntarse, respecto a la aplicabilidad del artículo 6, dónde convenía situar la distinción entre la misiones especiales a las que se aplicaría el proyecto y los delegados ante conferencias internacionales convocadas por Estados, a los que no se aplicaría. Estimaron que debía precisarse el alcance exacto del artículo 6. Se hizo referencia a las observaciones formuladas por los Gobiernos de Austria y Suecia²¹. A juicio del Gobierno austriaco, «este artículo debiera enunciar con claridad en qué medida ha de aplicarse el presente proyecto de artículos a las delegaciones a los congresos y conferencias convocadas por los Estados»; en tanto que el Gobierno sueco se preguntó cuáles eran los casos especiales previstos por el artículo 6, dado que del comentario de la Comisión de Derecho Internacional a este artículo se desprendía evidentemente que no había sido incluido en el proyecto para ampliar el alcance de la convención proyectada a los delegados ante conferencias internacionales en general.

15. Sin embargo, se expresó otra opinión a los efectos de que resultaba claro que el proyecto de artículos no era aplicable a los delegados ante conferencias internacionales convocadas por Estados, pues esos delegados no podían ser miembros de misiones «ante otro Estado». El representante que emitió este parecer declaró que su país aprovechaba la ocasión para manifestar el deseo de que se reglamentase lo antes posible el estatuto de los delegados ante conferencias internacionales convocadas por Estados. De acuerdo con esta orientación,

otro representante sugirió que en una etapa ulterior se incluyese en el proyecto un artículo que tratara en forma detallada la convocatoria de conferencias *ad hoc*.

16. El Consultor Técnico (Relator Especial sobre las misiones especiales) declaró en la 1045.^a sesión de la Sexta Comisión²², que el artículo 6 estaba destinado a cubrir casos de diplomacia especial sobre temas de interés común para una cantidad limitada de Estados, que no podían incluirse bajo el epígrafe de la diplomacia colectiva. Los temas que se trataban en esos casos no eran lo suficientemente amplios como para autorizar su examen en conferencias internacionales y a menudo eran temas que revestían sólo un interés local. La Comisión había estado de acuerdo en que esos casos debían considerarse más íntimamente relacionados con el tema de las misiones especiales que con el de las conferencias internacionales. El Consultor Técnico continuó diciendo que la Comisión de Derecho Internacional había entendido que la codificación de las normas correspondientes a esos casos bajo el epígrafe de las misiones especiales sería útil porque proporcionaría medios para el arreglo de cuestiones que eran de interés común para una cantidad limitada de Estados y sin que ello supusiera los procedimientos complicados que normalmente requería una conferencia internacional.

17. El comité de redacción de la Sexta Comisión decidió mantener el principio enunciado en el artículo 6, pero volver a formular el texto de la Comisión de Derecho Internacional para aumentar su precisión. El texto del artículo 6 aprobado por la Sexta Comisión en su 1089.^a sesión es el siguiente:

Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales, con el consentimiento de ese Estado obtenido conforme al artículo 2, para tratar conjuntamente con el acuerdo de todos estos Estados, una cuestión de interés común a todos ellos²³.

18. *Régimen único o distintos regímenes de privilegios e inmunidades para diversas categorías de misiones especiales.* Cuando la Sexta Comisión inició su examen de la parte II del proyecto de convención sobre las misiones especiales, titulada «Facilidades, privilegios e inmunidades», se realizó un amplio debate sobre si deberían establecerse uno o más regímenes de acuerdo con las distinciones entre las diferentes clases de misiones especiales.

19. El artículo 21 preparado por la Comisión de Derecho Internacional establecía lo siguiente:

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que los presentes artículos otorgan, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que los presentes artículos otorgan, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 1044.^a sesión.*

²¹ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 85 del programa, documentos A/7156 y Add.1 y 2, pág. 3, párr. 6, y pág. 12, párr. 6.

²² *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 1045.^a sesión.

²³ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, párr. 141.

En el párrafo 1 del comentario sobre este artículo, la Comisión de Derecho Internacional afirmó que había examinado en varias ocasiones la cuestión de saber si convenía prever un régimen especial para las misiones llamadas «de alto rango», es decir, aquellas misiones de las que formasen parte altas personalidades, como el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores. Después de un examen detenido, la Comisión había llegado a la conclusión de que el rango del jefe o de los miembros de una misión especial no confería a ésta ningún estatuto particular. En derecho internacional, sin embargo, el rango podía conferir a la persona titular de él facilidades, privilegios e inmunidades excepcionales que conservaba cuando entraba a formar parte de una misión especial.

20. Una de las delegaciones afirmó que los artículos de la Comisión de Derecho Internacional deberían aplicarse a las misiones especiales «ministeriales», en tanto que podría aplicarse un segundo régimen a las otras, las misiones especiales «ordinarias»²⁴. Sugirió que la escala dada por la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados parecía adecuada para las misiones especiales «ordinarias», es decir, aquellas no encabezadas por los funcionarios de rango más elevado del Estado respectivo²⁵. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el criterio que tomaba en cuenta la personalidad que encabezaba la misión era puramente formal y bastante arbitrario y que no tenía presente la importancia de la tarea de la misión, a pesar de que éste debía ser el factor decisivo. Varias delegaciones apoyaron el criterio básico sustentado por la parte II del proyecto de convención sobre las misiones especiales en su forma elaborada por la Comisión de Derecho Internacional. Se pronunciaron a favor de un régimen uniforme de privilegios e inmunidades aplicable a las misiones especiales.

21. *Propuesta de un nuevo artículo sobre conferencias.* La delegación del Reino Unido sugirió que se incluyera una disposición relativa a las conferencias en el proyecto de convención sobre las misiones especiales. Presentó una enmienda (A/C.6/L.704) encaminada a añadir un nuevo artículo (artículo 0, titulado *Conferencias*) antes del artículo 48 de la actual parte III del proyecto de artículos. El texto del nuevo artículo sería el siguiente:

1. Todo Estado podrá aplicar las disposiciones de la parte II o de la parte III de los presentes artículos, según corresponda, respecto de una conferencia a la que asistan representantes de Estados o de gobiernos que se celebre en su territorio y que no se rija por disposiciones similares de ningún otro acuerdo internacional.

²⁴ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 1055.ª sesión.

²⁵ La delegación del Reino Unido presentó enmiendas formales a estos efectos. Una de las mismas (A/C.6/L.697), consistiría en un nuevo párrafo 1 del artículo 21, a saber:

«Los privilegios e inmunidades indicados en esta Parte se concederán a una misión especial encabezada por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores u otros ministros del gobierno del Estado que envía cualquiera que sea su título. A cualquier otra misión especial se le podrán conceder los privilegios e inmunidades indicados en esta Parte por acuerdo entre el Estado receptor y el Estado que envía».

La otra enmienda (A/C.6/L.698 y Corr. 1) tenía por objeto insertar a continuación del artículo 47 una nueva parte III integrada por cinco artículos.

2. Cuando un Estado aplique las disposiciones del párrafo 1 de este artículo respecto de una conferencia celebrada en su territorio, los funcionarios de la secretaría de esa conferencia:

a) Gozarán de inmunidad contra procedimientos jurídicos respecto de las palabras pronunciadas o escritas y de todos los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones oficiales;

b) A menos que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán de exención fiscal sobre los emolumentos que perciban por sus servicios a la conferencia;

c) Estarán exentos de las restricciones a la inmigración y del registro de extranjeros;

d) Recibirán, en materia de control de cambios, el trato que se conceda en el Estado receptor a los agentes diplomáticos del Estado del que sea nacional el funcionario de que se trate;

e) Tendrán las mismas facilidades de repatriación que los miembros de las misiones diplomáticas de rango similar;

f) Tendrán derecho a importar, libre de gravámenes, el equipaje personal que lleven consigo en su primera llegada al Estado receptor para asumir sus funciones en relación con la conferencia.

3. Cuando un Estado aplique las disposiciones del párrafo 1 de este artículo respecto de una conferencia celebrada en su territorio, los locales ocupados para la conferencia y todos los archivos, papeles y documentos de la conferencia gozarán de inviolabilidad.

E.—ALCANCE Y ORGANIZACIÓN DEL PRESENTE GRUPO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

22. El presente proyecto de artículos comprende los siguientes temas: facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales; comportamiento de la misión permanente y de sus miembros; y terminación de las funciones del representante permanente (secciones II, III y IV de la parte II).

23. Al revisar el proyecto de artículos que figura en la sección II de la parte II, el Relator Especial ha procurado armonizar su terminología con la utilizada en los 21 artículos de la sección I de la parte II en su forma aprobada por la Comisión de Derecho Internacional. Se han añadido nuevas disposiciones que responden a las sugerencias formuladas en dicha Comisión, a saber, una disposición de aplicación general sobre las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización.

24. De acuerdo con la práctica seguida por la Comisión respecto de otros temas, el Relator Especial no ha dado una numeración separada a los artículos del presente grupo, sino que los ha numerado a partir del último artículo de la sección I de la parte II; el primero lleva el número 22.

II.—Proyecto de artículos sobre la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales y comentarios

PARTE II.—MISIONES PERMANENTES ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (*continuación*)

Sección II.—Facilidades, privilegios e inmunidades

Observaciones generales

1) Los acuerdos sobre la sede de las organizaciones internacionales, sean éstas de carácter universal o regional, tienen como característica común disposiciones que

establecen que los representantes permanentes disfrutarán de los privilegios e inmunidades que el Estado huésped «confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él». En general, esos acuerdos no contienen restricciones de los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes basadas en la aplicación del principio de reciprocidad en las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía. No obstante, los artículos pertinentes de algunos de los acuerdos sobre establecimiento de la sede contienen una cláusula que impone al Estado huésped la obligación de conceder a los representantes permanentes los privilegios e inmunidades que confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, «con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones». Ejemplos de ello son: el artículo V, sección 15, del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas²⁶; el artículo XI, sección 24, párrafo a, del Acuerdo relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)²⁷; y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA)²⁸.

2) La Comisión de Derecho Internacional, en su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, al determinar los fundamentos de los privilegios e inmunidades diplomáticos discutió las teorías que han influido en el desarrollo de dichos privilegios e inmunidades. La Comisión mencionó la teoría de la «extraterritorialidad», según la cual los locales de la misión representan una especie de extensión del territorio del Estado acreditante, y la teoría del «carácter representativo», que funda tales privilegios e inmunidades en la idea de que la misión diplomática personifica al Estado acreditante. La Comisión señaló que «la tendencia moderna parece orientarse ahora hacia una tercera teoría, la del interés de la función, que justifica los privilegios e inmunidades porque son necesarios para que la misión pueda desempeñar sus funciones»²⁹.

3) El interés de la función, es una de las bases de los privilegios e inmunidades de los representantes de Estados ante organizaciones internacionales. Conforme al párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, «los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización».

4) La representación de los Estados en las organizaciones internacionales es la función fundamental de las misiones permanentes, tal como se define en el artículo 7 de los 21 artículos provisionales aprobados por la Comisión. En el apartado d del artículo 1 se define la «misión permanente» como «una misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una

organización internacional ante la Organización»³⁰. En el párrafo 2 del comentario al artículo 7 se dice:

El apartado a se ocupa de la función de representación de la misión permanente. Dispone que la misión representa al Estado que envía en la organización. La misión, y en particular el representante permanente en su calidad de jefe de ella, se encarga de las relaciones oficiales entre el gobierno del Estado que envía y la organización³¹.

5) La representación de los Estados dentro del marco de la diplomacia de las organizaciones y conferencias internacionales tiene sus características particulares. El representante de un Estado ante una organización internacional no representa a su Estado ante el Estado huésped. No entra en relación directa ni negociaciones directas con el Estado huésped, a diferencia del caso del diplomático acreditado ante el Estado, en cuyo caso el agente diplomático está acreditado ante el Estado que recibe, a fin de desempeñar ciertas funciones de representación y negociación entre dicho Estado y el suyo propio. El representante de un Estado ante una organización internacional representa a su Estado ante la organización como órgano colectivo que tiene identidad propia y personalidad jurídica distinta de las de los respectivos Estados miembros. En cierto sentido puede también decirse que desempeña cierta función de representación ante los Estados miembros de la organización considerados a título colegiado como organización de Estados y no a título individual. El Estado huésped está incluido en esa comunidad cuando es miembro de la organización. No puede decirse que exista esta situación cuando el Estado huésped no es miembro de la organización.

6) Otra de las características de la representación ante las organizaciones internacionales deriva del hecho de que el cumplimiento de las normas que rigen los privilegios y las inmunidades no es cuestión que incumbe exclusivamente al Estado que envía, como en el caso de la diplomacia bilateral. En el debate sobre la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos habido en la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General se convino en general en que la propia organización tiene interés en que los representantes de los Estados miembros disfruten de los privilegios e inmunidades necesarios para poder cumplir su cometido. También se reconoció que el Secretario General debería proseguir sus esfuerzos para que se respeten dichos privilegios e inmunidades³². En la exposición que hizo en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión, el Asesor Jurídico, hablando en representación del Secretario General, dijo:

... Parece elemental que los derechos de los representantes sean debidamente protegidos por la Organización y que no se dejen por entero a la decisión bilateral de los Estados inmediatamente interesados. Por consiguiente, el Secretario General ha de seguir sintiéndose obligado en lo futuro, lo mismo que hasta ahora, a defender los derechos e intereses de la Organización en nombre

²⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 26.

²⁷ Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 195.

²⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 181, pág. 149.

²⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/3859, pág. 102.

³⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, pág. 190.

³¹ *Ibid.*, pág. 194.

³² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/6965, párr. 14.

de los representantes de los Estados Miembros se si presenta el caso. El debate celebrado en esta Comisión no me hace pensar que los Miembros de la Organización desean que el Secretario General actúe de una manera distinta de la que acabo de indicar. Asimismo, puesto que la propia Organización está interesada en proteger los derechos de los representantes, cabe la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a tales derechos entre las Naciones Unidas y un Miembro y que, en consecuencia, sea objeto de una solicitud de opinión consultiva conforme a la sección 30 de la Convención [de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas]. Es, pues, evidente que las Naciones Unidas pueden ser una de las «partes», en el sentido en que este término se emplea en la sección 30³⁸.

7) Como los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales son análogos, si no son idénticos, a los de las misiones diplomáticas bilaterales, los artículos al respecto se basan en las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En vista de ello, no parece necesario un comentario especial y detallado para esta sección, salvo en cuanto pueda ser menester señalar ciertas diferencias con el texto de Viena o alguna aplicación particular que pueda haber tenido determinada norma dentro de una o varias organizaciones internacionales.

Artículo 22.—Facilidades en general

La organización y el Estado huésped deberán dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente.

Artículo 23.—Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros

1. El Estado huésped deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Comentario

1) El artículo 22 está basado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³⁴ y en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre misiones especiales³⁵. Enuncia en términos generales las obligaciones de la organización y del Estado huésped de dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2) La referencia que se hace en el texto del artículo 22 a la naturaleza y el cometido de la misión permanente,

referencia que no figura en el artículo 25 de la Convención de Viena, hace que la extensión de las obligaciones de la organización y del Estado huésped dependan de las características particulares de la misión permanente, según las necesidades funcionales específicas de la organización a que está asignada la misión.

3) Una misión permanente puede a menudo necesitar la ayuda del Estado huésped, en primer lugar durante la instalación de la misión, como también para el desempeño de sus funciones. Aún en mayor medida necesita la misión permanente la ayuda de la organización, que tiene un interés más directo en que la misión permanente pueda desempeñar satisfactoriamente sus funciones. La organización puede ser de particular utilidad para la misión permanente, obteniendo para ella documentación e información, actividad a la que se hace referencia en el apartado *d* del artículo 7 del proyecto de artículos.

4) El artículo 23 está basado en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³⁶. Como señaló la Comisión de Derecho Internacional en el comentario a la disposición correspondiente (artículo 19) de su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas³⁷ que sirvió de base para la Convención de Viena, las leyes y reglamentos de un país pueden impedir a una misión que adquiera los locales que precise. Por ello, la Comisión insertó en esa disposición una norma que impone al Estado recibiente la obligación de garantizar la obtención de alojamiento para la misión, si a ésta no se le permitiera adquirirlo. Estas consideraciones constituyen igualmente el fundamento del párrafo 1 del artículo 23 del proyecto de artículos.

Artículo 24.—Inviolabilidad de los locales de la misión permanente

1. Los locales de la misión permanente son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales de la misión permanente contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión permanente o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión permanente, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión permanente, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 25.—Exención fiscal de los locales de la misión permanente

1. El Estado que envía y el jefe de la misión permanente están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la

³³ *Ibid.*, documento A/C.6/385, párr. 8.

³⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

³⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 373.

³⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

³⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, documento A/3859, pág. 102.

misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión permanente.

Artículo 26.—Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Comentario

1) Los artículos 24 a 26 corresponden a ciertas inmunidades y exenciones relativas a los locales de la misión permanente y a sus archivos y documentos. Esos artículos reproducen, con los necesarios cambios de redacción, las disposiciones de los artículos 22 a 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³⁸.

2) La exigencia de que el Estado huésped ha de garantizar la inviolabilidad de los locales, archivos y documentos de la misión permanente ha sido reconocida generalmente. En una carta dirigida en 1964 al Asesor Jurídico de uno de los organismos especializados, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas afirmaba:

En el Acuerdo relativo a la Sede no hay una referencia expresa a los locales de la misión; la condición diplomática de esos locales se deriva, pues, de la condición diplomática de un representante residente y de su personal³⁹.

3) En los acuerdos relativos a las sedes de algunos de los organismos especializados se incluyen disposiciones relativas a la inviolabilidad de los locales de las misiones permanentes y de sus archivos y documentos (por ejemplo, el artículo XI del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO⁴⁰ y los artículos XIII y XIV, sección 33 c, del Acuerdo relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)⁴¹), que reconocen la inviolabilidad de la correspondencia, los archivos y los documentos de las misiones de los Estados miembros.

4) La inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados quedó sancionada en el artículo II, sección 3, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁴² y en el artículo III, sección 5, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados⁴³, respectivamente. Dichos textos disponen que

³⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 167 y 168.

³⁹ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 192, párr. 154.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 195.

⁴¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 339, págs. 225 y 226.

⁴² *Ibid.*, vol. 1, pág. 18.

⁴³ *Ibid.*, vol. 33, pág. 331.

los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Las convenciones contienen también disposiciones sobre la inviolabilidad de los archivos y documentos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. También se establece la inviolabilidad de todo papel o documento de «los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios» y de «los representantes a las Conferencias convocadas por las Naciones Unidas» y de «los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado»⁴⁴.

5) En el Acuerdo relativo a la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) se hace una referencia explícita a los locales de las misiones permanentes. En el artículo II, sección 4, párrafo 1, de dicho Acuerdo se dispone que «los locales de la Sede de la organización son inviolables»⁴⁵. En el artículo I, sección 1 b, se define la expresión «locales de la sede» del modo siguiente:

La expresión «locales de la sede» significa todo edificio o parte de él que esté ocupado permanente o temporalmente por cualquier dependencia de la organización o por reuniones convocadas en el Canadá por la Organización, incluidas las oficinas ocupadas por los representantes residentes de los Estados miembros. [Sin cursivas en el texto original.]⁴⁶

6) El artículo 25 establece la exención fiscal de los locales de la misión permanente. Las respuestas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados indican que esta exención se reconoce generalmente. Cabe encontrar ejemplos de disposiciones de acuerdos relativos a las sedes que prevén dicha exención en el artículo XI del Acuerdo relativo a la Sede de la FAO y en los artículos XII⁴⁷ y XIII del Acuerdo relativo a la Sede del OIEA.

Artículo 27.—Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la misión permanente la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Comentario

1) Este artículo está basado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁴⁸.

2) Las respuestas de los organismos especializados indican que el Estado huésped no ha impuesto ninguna

⁴⁴ *Ibid.*, vol. 1, pág. 20, e *ibid.*, vol. 33, pág. 333.

⁴⁵ *Ibid.*, vol. 96, pág. 160.

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 156.

⁴⁷ *Ibid.*, vol. 339, pág. 225.

⁴⁸ *Ibid.*, vol. 500, pág. 168.

restricción a la circulación de los miembros de las misiones permanentes de los Estados miembros.

3) En la Sede de las Naciones Unidas el Estado huésped ha impuesto límites a la circulación de los representantes de ciertos Estados Miembros fundándose en que se han aplicado restricciones similares a los representantes del Estado huésped en los países respectivos.

4) El problema de la reciprocidad se tratará en el artículo 43 sobre no discriminación. Baste indicar aquí que la Secretaría de las Naciones Unidas ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático, y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, basándose en el principio de la reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos⁴⁹.

Artículo 28.—Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas, los consulados y las misiones especiales del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

5. El correo de la misión permanente, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos *ad hoc* de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que haya de llegar a un puerto de entrada autorizado. El

comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. Mediante acuerdo con las autoridades competentes, la misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Comentario

1) Este artículo está basado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁵⁰.

2) Las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, ante los organismos especializados y ante otras organizaciones internacionales disfrutan en general de libertad de comunicación, en las mismas condiciones que las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado huésped.

3) En las respuestas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se indica también que la inviolabilidad de la correspondencia, prevista en el artículo IV, sección 11 *b*, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁵¹ y en el artículo V, sección 13 *b*, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados⁵², ha sido plenamente reconocida.

4) Una diferencia entre este artículo y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es haber añadido en el párrafo 1 las palabras «[y] las misiones especiales», a fin de coordinar el artículo con el párrafo 1 del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales⁵³.

5) Otra diferencia está en que el párrafo 7 del artículo 28 dispone que la valija de la misión permanente podrá ser confiada, no sólo al comandante de una aeronave comercial, como se establece respecto de la valija diplomática en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sino también al comandante de un buque mercante. Esta disposición adicional está tomada del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁵⁴ y del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

6) Siguiendo el modelo del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, se utilizan en el artículo presente las expresiones «la valija de la misión permanente» y «el correo de la misión permanente». No se han utilizado las expresiones «valija diplomática» y «correo diplomático» para evitar toda posibilidad de confusión con la valija y el correo de la misión diplomática permanente.

7) La expresión «misiones diplomáticas» del párrafo 1 del artículo se utiliza en el sentido amplio en que se emplea en el párrafo 1 del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, a fin de incluir

⁵⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

⁵¹ *Ibid.*, vol. 1, pág. 20.

⁵² *Ibid.*, vol. 33, pág. 333.

⁵³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 375.

⁵⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 405.

⁴⁹ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 183, párr. 96.

otras misiones ante organizaciones internacionales. El párrafo 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales dice:

La Comisión desea señalar que por «misión diplomática», expresión que figura en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 28, se entiende toda misión diplomática permanente, toda misión enviada ante aun organización internacional o toda misión diplomática especializada que tenga carácter permanente ⁵⁵.

Artículo 29.—Inviolabilidad personal

Las personas del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente son inviolables. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped tratará a aquéllos con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30.—Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

1) Los artículos 29 y 30 reproducen, sin cambios de fondo, las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁵⁶ y del proyecto de artículos sobre misiones especiales ⁵⁷.

2) Los artículos 29 y 30 tratan de dos inmunidades universalmente reconocidas, que son indispensables para el desempeño de las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente.

3) El principio de la inviolabilidad personal del representante permanente y de los miembros del personal diplomático, confirmado en el artículo 29, entraña, como en el caso de la inviolabilidad de los locales de la misión permanente, la obligación del Estado huésped de respetar y hacer respetar la persona de los individuos de que se trate. El Estado huésped deberá adoptar todas las medidas necesarias a tal fin, incluyendo quizá el suministro de una guardia especial cuando las circunstancias lo requieran.

4) La inviolabilidad de todos los escritos y documentos de los representantes de los miembros ante los órganos

de las organizaciones de que se trate se prevé en términos generales en las Convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de otras organizaciones internacionales.

5) En el párrafo 1 de su comentario sobre el artículo 28 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado en 1958, la Comisión de Derecho Internacional declaró:

Se trata aquí de la inviolabilidad concedida a la residencia y a los bienes del agente diplomático. Como esta inviolabilidad se funda en la que corresponde a la persona del agente diplomático, la expresión «la residencia particular del agente diplomático» comprende necesariamente también su residencia temporal ⁵⁸.

Artículo 31.—Inmunidad de jurisdicción

1. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que los posean por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión permanente;

b) De una acción sucesoria en la que el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no están obligados a testificar.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 32.—Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los representantes permanentes o de los miembros del personal diplomático de las misiones per-

⁵⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 376.

⁵⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 169.

⁵⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 376.

⁵⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, documento A/3859, pág. 105.

manentes y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 39.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un representante permanente, o un miembro del personal diplomático de una misión permanente o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 39 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Comentario

1) El artículo 31 está basado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁵⁹.

2) La inmunidad de la jurisdicción penal que se concede en virtud del párrafo 1 del artículo 31 es completa y la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa está sujeta solamente a las excepciones que se enuncian en el párrafo 1 del artículo. Esta es la principal diferencia entre la inmunidad «diplomática» de que gozan las misiones permanentes y la inmunidad «funcional» que se concede a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias celebradas bajo sus auspicios, en virtud de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados. En el artículo IV, sección 11 a, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁶⁰ y en el artículo V, sección 13 a, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados⁶¹ se concede a los representantes enviados por los miembros a las reuniones de los órganos de la organización interesada o a las conferencias convocadas por ella «inmunidad contra todo procedimiento judicial» con respecto a «todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritas» mientras se encuentren desempeñando sus funciones oficiales.

3) El artículo 32 se basa en las disposiciones del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁶². El principio fundamental de la renuncia a la inmunidad figura en el artículo IV, sección 14, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, en el que se declara:

Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros, no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser

renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada⁶³.

Esta disposición está reproducida *mutatis mutandis* en el artículo V, sección 16, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados y en varios de los correspondientes instrumentos de las organizaciones regionales.

Artículo 33.—Examen de litigios en materia civil

El Estado que envía renunciará a la inmunidad de cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 31 con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente, y cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía se esforzará por lograr una justa solución del litigio.

Comentario

1) Este artículo se inspira en el importante principio enunciado en la resolución II, aprobada el 14 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas⁶⁴.

2) La Comisión de Derecho Internacional ha recogido ese principio en el artículo 42 de su proyecto de artículos sobre las misiones especiales porque, como se dice en el comentario a dicho artículo,

el objeto de las inmunidades es proteger los intereses del Estado que envía y no los de las personas, y se trata de favorecer en todo lo posible la solución de los litigios civiles entablados en el Estado receptor contra miembros de las misiones especiales. Ese principio se recuerda, asimismo, en el proyecto de preámbulo preparado por la Comisión⁶⁵.

Artículo 34.—Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a las personas que se hallen al servicio privado exclusivo del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, a condición de que:

a) No sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y

⁵⁹ *Ibid.*, vol. 1, pág. 22.

⁶⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II, documento A/CONF.20/10/Add.1, pág. 99.

⁶¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 380.

⁵⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 169.

⁶⁰ *Ibid.*, vol. 1, pág. 20.

⁶¹ *Ibid.*, vol. 33, pág. 333.

⁶² *Ibid.*, vol. 500, pág. 170.

b) Estén protegidas por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no excluirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped cuando tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Comentario

1) Este artículo está basado en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁶⁶.

2) El párrafo 2 se inspira en el párrafo 2 del artículo 32 del proyecto de artículos sobre misiones especiales en el cual se sustituye la expresión «criados particulares», que figura en el artículo 33 de la Convención de Viena, por la fórmula «personal al servicio privado». Refiriéndose a este cambio de terminología, la Comisión de Derecho Internacional expuso en el párrafo 2 de su comentario al artículo 32 del proyecto de artículos sobre misiones especiales que «el artículo 32... se aplica no sólo a los criados, en el sentido estricto de la palabra, sino también a otras personas que están al servicio privado de los miembros de la misión especial, como preceptores de los hijos, enfermeras, etc.»⁶⁷.

3) Los representantes permanentes suelen estar exentos del pago de cotizaciones de la seguridad social. Las misiones permanentes en el OIEA están exentas del pago de las cotizaciones de los empleadores a la seguridad social en virtud de los artículos XII y XIII del Acuerdo relativo a la Sede; se entiende que en la práctica la cotización de los empleadores ha sido pagada con carácter voluntario por las misiones permanentes⁶⁸.

Artículo 35.—Exención de impuestos y gravámenes

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción :

a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios ;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente ;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41 ;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped ;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados ;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 25, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Comentario

1) Este artículo se basa en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁶⁹.

2) En el artículo IV, sección 13, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se trata, en forma indirecta, de la exención de impuestos de los representantes. Esa sección dice así :

Quando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los representantes de miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y de las conferencias convocadas por las Naciones Unidas permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia⁷⁰.

Esta disposición se reproduce *mutatis mutandis* en el artículo V, sección 15, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados⁷¹ y en algunos de los instrumentos correspondientes de las organizaciones regionales.

3) Salvo en el caso de los nacionales del Estado huésped, los representantes disfrutan de una amplia exención de impuestos. En la OACI y la UNESCO se otorga a todos los representantes, y en la FAO y el OIEA a los representantes residentes, las mismas exenciones de impuestos que a los diplomáticos del mismo rango acreditados ante el Estado huésped de que se trate. En el caso del OIEA, el Estado huésped no percibe ningún impuesto sobre los locales utilizados por las misiones o los delegados, incluidos los locales o partes de edificios alquilados. Las misiones permanentes ante la UNESCO sólo pagan impuestos por servicios prestados y sobre bienes inmuebles («*contribution foncière*») cuando el representante permanente es dueño del edificio. Los representantes permanentes están exentos de la contribución («*contribution mobilière*») que se impone en Francia a los

⁶⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 170.

⁶⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr. 2, pág. 377.

⁶⁸ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 208, párr. 46.

⁶⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 171.

⁷⁰ *Ibid.*, vol. 1, pág. 22.

⁷¹ *Ibid.*, vol. 33, pág. 334.

habitantes de propiedades alquiladas u ocupadas, respecto de su residencia principal pero no de una residencia secundaria ⁷².

Artículo 36.—Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

1) Este artículo se basa en las disposiciones del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁷³.

2) La inmunidad respecto de las obligaciones relativas al servicio nacional que se prevé en el artículo IV, sección 11 *d*, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ⁷⁴ y en el artículo V, sección 13 *d*, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados ⁷⁵ ha sido ampliamente reconocida. Esa inmunidad normalmente no se aplica cuando el representante es nacional del Estado huésped ⁷⁶.

Artículo 37.—Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos :

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión permanente ;

b) De los objetos destinados al uso personal del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuaren-

tena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia de la persona que disfrute de la exención o de su representante autorizado.

Comentario

1) Este artículo está basado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ⁷⁷.

2) Aunque, en general, los representantes permanentes y los miembros del personal diplomático de las misiones permanentes disfrutaban de exención del pago de derechos de aduana y de impuestos de consumo, la aplicación detallada de esta exención varía en la práctica de uno a otro Estado huésped, según el sistema impositivo que se siga en el país de que se trate.

3) En la Sede de las Naciones Unidas, el Código de Reglamentaciones Federales de los Estados Unidos, en el párrafo *b* de la sección 10.30 *b* del Título 19 [Derechos de aduana (revisado en 1964)], establece que los representantes residentes y los miembros de su personal podrán importar «... libres de derechos de aduana y de impuestos internos, artículos para su uso personal o de sus familias» ⁷⁸.

4) En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se rige la cuestión en gran parte por el Reglamento de Aduanas suizo de 23 de abril de 1952. En resumen, las misiones permanentes pueden importar todos los objetos destinados a su uso oficial y pertenecientes al gobierno que representen (art. 15). Los representantes permanentes que tengan un título equivalente al de jefe de misión diplomática y que tengan una *carte de légitimation* pueden importar con exención de derechos todos los objetos destinados a su uso personal o al de sus familias (art. 16, párr. 1). Los representantes con título equivalente al de los miembros de una misión diplomática y que tengan una *carte de légitimation* gozan de un privilegio análogo, si bien la importación de mobiliario sólo se puede hacer una vez (art. 16, párr. 2) ⁷⁹.

5) Por lo que respecta a las misiones permanentes ante organismos especializados que tienen su sede en Suiza, la situación es idéntica a la de las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En el caso de la FAO, la extensión de la exención a los representantes residentes depende de su condición diplomática y se concede en conformidad con las normas generales relativas a los agentes diplomáticos. Los representantes permanentes ante la UNESCO asimilados a jefes de misiones diplomáticas pueden importar con franquicia, en cualquier momento, toda clase de objetos para su uso personal y para el de su misión. Los demás miembros de las misiones permanentes pueden importar sus objetos y efectos domésticos con franquicia cuando tomen posesión de su cargo.

⁷² Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 208, párr. 45.

⁷³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 171.

⁷⁴ *Ibid.*, vol. 1, pág. 22.

⁷⁵ *Ibid.*, vol. 33, pág. 333.

⁷⁶ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 206, párr. 37.

⁷⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 171.

⁷⁸ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 189, párr. 134. Véanse los detalles acerca de la situación en lo que atañe a los diversos impuestos federales y del Estado en Nueva York en *ibid.*, págs. 190 y 191, párrs. 144 a 147.

⁷⁹ *Ibid.*, pág. 189, párr. 136.

Artículo 38.—Adquisición de la nacionalidad

Los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de su casa no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el sólo efecto de la legislación del Estado huésped.

Comentario

Este artículo está basado en la norma establecida en el Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad adoptado el 18 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas⁸⁰.

Artículo 39.—Personas con derecho a gozar de privilegios e inmunidades

1. Los miembros de la familia de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, que formen parte de su casa, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 37, siempre que no sean nacionales del Estado huésped.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 36, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 37 respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal al servicio de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 34.

4. Las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente, que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él, estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión permanente.

Comentario

1) Este artículo se inspira en el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸¹.

2) El estudio preparado por la Secretaría no contiene información sobre los privilegios e inmunidades que los Estados huéspedes conceden a los miembros de las familias de los representantes permanentes, a los miembros del personal administrativo y técnico y del personal al servicio de las misiones permanentes, así como a las personas al servicio privado de los miembros de las misiones permanentes. Se supone que la práctica relativa a la condición jurídica de estas personas se ajusta a las normas correspondientes establecidas en el marco de las relaciones diplomáticas entre Estados, tal como fueron codificadas y desarrolladas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viene a corroborar este supuesto el idéntico fundamento jurídico de la situación de estas personas en la medida en que tal situación se asimila a la de los agentes diplomáticos o representantes permanentes, a quienes se conceden análogos privilegios e inmunidades diplomáticas.

3) En el párrafo 4 del artículo se ha sustituido la expresión «criados particulares» que figura en el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, por la expresión «personas al servicio privado», siguiendo el modelo de los artículos 32 y 38 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales⁸². El párrafo 2 del comentario al artículo 32 de este proyecto de artículos explica este cambio en los siguientes términos: «... el artículo 32... se aplica no sólo a los criados, en el sentido estricto de la palabra, sino también a otras personas que están al servicio privado de los miembros de la misión especial, como preceptores de los hijos, enfermeras, etc.». Esta explicación es también válida para las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

Artículo 40.—Nacionales del Estado huésped y personas que residen permanentemente en el Estado huésped

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o residentes permanentes en él, o que sean, o hayan sido, su representante, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión permanente, así como las personas al servicio privado, que sean nacionales del Estado huésped o residentes permanentes en él, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre

⁸⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II, documento A/CONF.20/11, pág. 97.

⁸¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 172.

⁸² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, págs. 377 y 378.

esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Comentario

1) Este artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸³. También en esta ocasión se ha sustituido la expresión «criados particulares» por «personas al servicio privado».

2) Como ya se ha indicado en el tercer informe presentado por el Relator Especial, varias convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, ya sean de carácter universal o regional, establecen que las disposiciones que definen los privilegios e inmunidades de los representantes de los miembros no son aplicables con respecto a un representante y las autoridades del Estado del cual sea ciudadano o sea o haya sido representante⁸⁴.

Artículo 41.—Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión permanente.

3. En el caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente que no sea nacional del Estado huésped ni residente permanente en él, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento de fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado huésped por el sólo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión permanente o como persona de la familia de un miembro de la misión permanente.

Comentario

1) Este artículo se basa en las disposiciones del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸⁵.

2) Los dos primeros párrafos del artículo se refieren al momento en que comienzan y cesan los derechos de las personas que gozan de privilegios e inmunidades por derecho propio. Para las personas que no gozan de privilegios e inmunidades por derecho propio rigen otras fechas, por ejemplo, la fecha en que se inicia o cesa la relación que constituye la base de su derecho.

3) El artículo IV, sección 11, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁸⁶ y el artículo V, sección 13, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados⁸⁷ estipulan que los representantes disfrutará de los privilegios e inmunidades enumerados en dichas disposiciones «mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso». En 1961, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas contestó a una pregunta formulada por uno de los organismos especializados acerca de la interpretación que convenía dar a la primera parte de dicha frase. La respuesta decía lo siguiente:

Pregunta usted si las palabras «mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones» deben interpretarse en sentido estricto o en sentido lato... creo sin vacilaciones que la intención de los autores de la Convención era la interpretación en sentido lato⁸⁸.

4) La duración de los privilegios e inmunidades de los miembros de misiones permanentes dio lugar a controversias entre la Secretaría de las Naciones Unidas y los Estados huéspedes, tanto en la Sede de Nueva York como en la Oficina de Ginebra. Uno de los gobiernos huéspedes sostenía que los privilegios e inmunidades no comenzaban hasta que se le notificaba el nombramiento de los miembros de la misión, y el otro exigía el consentimiento previo de sus autoridades para conceder los privilegios e inmunidades diplomáticos a la persona interesada⁸⁹.

5) El artículo IV, sección 12, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que se reproduce con las modificaciones oportunas en el artículo V, sección 14, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados⁹⁰, dispone que:

A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y

⁸⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 173.

⁸⁶ *Ibid.*, vol. 1, pág. 20.

⁸⁷ *Ibid.*, vol. 33, pág. 333.

⁸⁸ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 181, párr. 87.

⁸⁹ Véase el caso de B. contra M., *Arrêts du Tribunal fédéral suisse*, 85, 1959, II, pág. 153 (Estudio de la Secretaría, pág. 181, párr. 89), y el caso Santiesteban (*ibid.*, pág. 177, párr. 56). En cuanto a las diferencias de interpretación del inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, véase el párr. 3 del comentario al artículo 17 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, documento A/7209/Rev.1, pág. 204).

⁹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 333.

⁸³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 172.

⁸⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, documentos A/CN.4/203 y Add.1 a 5, pág. 151.

en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros⁹¹.

Artículo 42.—Deberes de los terceros Estados

1. Si un representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al representante permanente o al miembro del personal diplomático de la misión permanente o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión permanente o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Comentario

1) Las disposiciones de este artículo se basan en las del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁹².

2) En el párrafo 3 del comentario al artículo 41 se ha mencionado que el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas estimaba que había que interpretar en sentido lato las disposiciones del artículo IV, sección 11, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y del artículo V, sección 13, de la

Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados en el sentido de que los representantes gozarán de los privilegios e inmunidades que se enumeran en esas disposiciones «mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso».

3) En el estudio de la Secretaría se menciona el problema especial que se plantea cuando el acceso al país en que va a celebrarse una reunión de las Naciones Unidas sólo es posible a través de otro Estado. Se indica que

aunque a este respecto la práctica existente es escasa, la Secretaría adopta el criterio de que tales Estados están obligados a conceder acceso y tránsito a los representantes de Estados Miembros para esos fines⁹³.

Artículo 43.—No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

Comentario

1) El artículo 43 reproduce, con los cambios de redacción necesarios, el párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁹⁴.

2) Una diferencia de fondo entre los dos artículos es que en el artículo 43 no se ha incluido el párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena. Dicho párrafo se refiere a dos casos en los que, si bien hay desigualdad de trato, no se produce discriminación, puesto que tal desigualdad de trato se justifica por el principio de reciprocidad.

3) En general, los acuerdos relativos a las sedes de las organizaciones internacionales no imponen restricciones a los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones permanentes basadas en la aplicación del principio de reciprocidad en las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía. Sin embargo, algunos acuerdos relativos a las sedes contienen una cláusula en el sentido de que el Estado huésped otorgará a los representantes permanentes los privilegios e inmunidades que concede a los agentes diplomáticos acreditados ante él «con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones». Pueden encontrarse ejemplos de tales cláusulas en el artículo V, sección 15, del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas⁹⁵, en el artículo XI, sección 24 a, del Acuerdo relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación⁹⁶ y en el artículo 1 del

⁹¹ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 195, párr. 168.

⁹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

⁹³ *Ibid.*, vol. 11, pág. 26.

⁹⁴ Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 195.

⁹¹ *Ibid.*, vol. I, pág. 22.

⁹² *Ibid.*, vol. 500, pág. 173.

Acuerdo relativo a la Sede de la Organización de los Estados Americanos⁹⁷.

4) En el estudio de la Secretaría se indica que la Secretaría de las Naciones Unidas ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático, y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, basándose en el principio de la reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos⁹⁸. En su exposición en la 1016.^a sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas declaró:

El Secretario General, al interpretar los privilegios e inmunidades diplomáticos, ha de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena en la medida en que, *mutatis mutandis*, parezcan pertinentes respecto de los representantes ante órganos y conferencias de las Naciones Unidas. Naturalmente, se debe advertir que ciertas disposiciones —por ejemplo, las relativas al *agrément*, la nacionalidad o la reciprocidad— no corresponden a la situación de los representantes en las Naciones Unidas⁹⁹.

Sección III.—Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros

Artículo 44.—Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión permanente no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión permanente tal como están enunciadas en los presentes artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped.

Comentario

1) Este artículo está basado en las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁰⁰ y del artículo 48 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales¹⁰¹.

2) En el párrafo 1 se afirma que, en general, todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado huésped. Esta obligación no se aplica, naturalmente, cuando los

privilegios e inmunidades del miembro de la misión permanente le eximen de ello. En cuanto a la inmunidad jurisdiccional, tal inmunidad significa simplemente que un miembro de la misión permanente no puede ser llevado ante los tribunales por incumplimiento de sus obligaciones. El hecho de que un miembro de la misión permanente que goce de inmunidad de jurisdicción no cumpla con sus obligaciones no exime al Estado huésped de la obligación de respetar su inmunidad.

3) Según el párrafo 2, los locales de la misión permanente sólo se utilizarán para los fines lícitos a que están destinados. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no hace inaplicables las disposiciones del artículo 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente). Sin embargo, tal inviolabilidad no autoriza a utilizar los locales de manera incompatible con las funciones de la misión permanente.

Artículo 45.—Actividades profesionales

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Comentario

1) Este artículo reproduce, con los cambios de redacción necesarios, las disposiciones del artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁰² y del artículo 49 del proyecto de artículos sobre misiones especiales¹⁰³.

2) En el párrafo 2 del comentario al artículo 49 de su proyecto de artículos sobre las misiones especiales, la Comisión declaró:

Ciertos gobiernos han propuesto que se añada una cláusula en la que se estipule que el Estado receptor puede autorizar a las personas a que se refiere el artículo 49 del proyecto a ejercer en su territorio una actividad profesional o comercial. La Comisión ha estimado que el derecho del Estado receptor a conceder esa autorización es obvio. Por lo tanto, ha preferido no introducir a este respecto ninguna modificación de fondo en el texto de la Convención de Viena.

Sección IV.—Terminación de las funciones del representante permanente

Artículo 46.—Modos de terminación

Las funciones del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de una misión permanente terminarán principalmente :

a) Cuando el Estado que envíe comunique que las funciones del representante permanente o de los miembros

⁹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 181, pág. 149.

⁹⁸ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 183, párr. 96.

⁹⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C.6/385, párr. 4.

¹⁰⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

¹⁰¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 381.

¹⁰² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

¹⁰³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documentos A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 382.

del personal diplomático de la misión permanente han llegado a su término ;

b) Cuando el Estado que envía deje de ser miembro de la organización de que se trate, o cuando haya sido suspendido o hayan sido suspendidas sus actividades en esa organización.

Comentario

1) El apartado *a* de este artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del apartado *a* del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁰⁴.

2) El apartado *b* se refiere a los casos en que el Estado que envía retira la misión permanente por haber dejado de ser miembro de la organización ante la cual se ha enviado la misión. En general, los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales contienen disposiciones acerca de la expulsión, retiro o suspensión de un miembro. En el apartado *b* se prevé expresamente el caso de suspensión de las actividades del Estado que envía en la organización. La ausencia de Indonesia de las Naciones Unidas durante el período comprendido entre el 1.º de enero de 1965 y el 28 de septiembre de 1966 fue interpretada por las propias Naciones Unidas como una suspensión de sus actividades en la Organización y no como un retiro. El 19 de septiembre de 1966, el Embajador de Indonesia en Washington transmitió un mensaje de su Gobierno al Secretario General en el que declaraba que su Gobierno había decidido

reanudar su plena cooperación con las Naciones Unidas, así como participar en sus actividades a partir del comienzo del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General¹⁰⁵.

En la 1420.ª sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 28 de septiembre de 1966, el Presidente, después de dar lectura a esta comunicación, declaró lo siguiente:

Parecería... que el Gobierno de Indonesia considera que su reciente ausencia de la Organización no se basaba en un retiro de las Naciones Unidas sino en que había cesado su cooperación. Las medidas tomadas hasta ahora por las Naciones Unidas no parecen eliminar tal interpretación¹⁰⁶.

3) Este artículo no contiene una disposición correspondiente a la del apartado *b* del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en el que se dispone que uno de los modos de terminación de las funciones del agente diplomático es que «el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión»¹⁰⁷. En virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Estado receptor podrá negarse a tal reconocimiento si el

Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, que se refiere a la posibilidad de que el Estado receptor declare persona *non grata* a un agente diplomático¹⁰⁸. Como se indica en el párrafo 2 del comentario al artículo 10 de este proyecto de artículos,

los miembros de la misión permanente no son acreditados ante el Estado huésped en cuyo territorio está situada la sede de la organización. No mantienen relaciones directas con el Estado huésped, a diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral. En este último caso; el agente diplomático es acreditado ante el Estado receptor para desempeñar determinadas funciones de representación y negociación entre el Estado receptor y su propio Estado. Esa situación jurídica es el fundamento de la institución del «asentimiento» del Estado receptor para la designación del jefe de la misión diplomática¹⁰⁹.

Constituye también la base del derecho del Estado receptor a pedir su retiro cuando lo declara persona *non grata*.

4) El artículo VII, sección 25, párrafo 1, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados dispone que:

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él...¹¹⁰.

En el estudio de la Secretaría se hace el siguiente comentario sobre esta disposición:

En la Convención General [Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas] no figura ninguna disposición similar. Al no haberse producido ningún caso en que se hubiese aplicado el artículo VII de la Convención sobre los organismos especializados, o cualquier disposición similar de un acuerdo relativo a una sede, no se ha establecido ninguna práctica para su interpretación¹¹¹.

Artículo 47.—Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuese necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

¹⁰⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

¹⁰⁵ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo primer año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1966*, documento S/7498.

¹⁰⁶ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 182, nota 39.

¹⁰⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

¹⁰⁸ *Ibid.*, pág. 164.

¹⁰⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, pág. 197.

¹¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 336.

¹¹¹ Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documentos A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 206, párr. 36.

Artículo 48.—Protección de locales y archivos

1. Cuando terminen las funciones de una misión permanente, el Estado huésped estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

2. El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades al Estado que envía para retirar los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

Comentario

Las disposiciones del artículo 47 son fundamentalmente las mismas que las del artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹¹². Las disposiciones del artículo 48 se basan en el artículo 45 de dicha Convención¹¹³. El Relator Especial considera que estos dos artículos no requieren ningún comentario especial.

Artículo 49.—Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

1. Se celebrarán consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos. Tales consultas deberán en particular celebrarse por lo que respecta a la aplicación de los artículos 10, 16, 43, 44, 45 y 46.

2. El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los presentes artículos o en otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales, o de cualesquiera normas pertinentes de la Organización.

Comentario

1) En el presente informe ya se ha hecho referencia al hecho de que, con ocasión del examen de los veintiún artículos del proyecto que fueron provisionalmente aprobados por la Comisión durante su 20.º período de sesiones, algunos miembros de la Comisión sugirieron que el Relator Especial preparara una disposición de alcance general sobre la cuestión de las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización¹¹⁴. El objeto de tales consultas sería resolver las dificultades que podría originar la no aplicación, entre los Estados miembros de las organizaciones internacionales y entre los Estados miembros y las organizaciones, de las normas de las relaciones diplomáticas bilaterales interestatales relativas al *placet*, a la declaración de un agente diplomático como persona *non grata* y a la reciprocidad.

2) El párrafo 1 del artículo 49 se refiere expresamente a las disposiciones siguientes del actual proyecto de artículos: artículo 10 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente), artículo 16 (Número de miembros de la misión permanente), artículo 43 (No discriminación), artículo 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped), artículo 45 (Actividades profesionales) y artículo 46 (Modos de terminación).

3) El párrafo 1 está redactado de manera flexible para permitir la celebración de consultas entre el Estado que envía y el Estado huésped o entre uno de éstos o ambos y la organización interesada. En el debate sobre la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos celebrado en la Sexta Comisión de la Asamblea General en el vigésimo segundo período de sesiones, hubo acuerdo general en que la propia Organización tenía interés en que los representantes de los Estados miembros gozaran de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones. Se reconoció asimismo que el Secretario General debía proseguir sus esfuerzos para lograr que se respetaran tales privilegios e inmunidades¹¹⁵. Hablando en su calidad de representante del Secretario General en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión, el Asesor Jurídico declaró:

Parece elemental que los derechos de los representantes sean debidamente protegidos por la Organización y que no se dejen por entero a la decisión bilateral de los Estados inmediatamente interesados. Por consiguiente, el Secretario General ha de seguir sintiéndose obligado en lo futuro, lo mismo que hasta ahora, a defender los derechos e intereses de la Organización en nombre de los representantes de los Estados Miembros si se presenta el caso. El debate celebrado en esta Comisión no me hace pensar que los Miembros de la Organización desean que el Secretario General actúe de una manera distinta de la que acabo de indicar. Asimismo, puesto que la propia Organización está interesada en proteger los derechos de los representantes, cabe la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a tales derechos entre las Naciones Unidas y un Miembro y que, en consecuencia, sea objeto de una solicitud de opinión consultiva conforme a la sección 30 de la Convención [de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Es, pues, evidente que las Naciones Unidas pueden ser una de las «partes», en el sentido en que este término se emplea en la sección 30¹¹⁶.

4) El término «Organización», tal como se emplea en el párrafo 1 del artículo 49, debe entenderse que denota el funcionario ejecutivo principal de la organización internacional de que se trate, ya se le designe «Secretario General», «Director General» o de alguna otra forma. Por consideraciones de orden práctico es necesario que las consultas previstas en el artículo 49 se celebren con tal órgano en representación de la Organización, toda vez que esas consultas tienen por objeto resolver las dificultades que se presentan en la práctica cotidiana en las relaciones entre las misiones permanentes y la Organización ante la cual se encuentran acreditadas y con la que mantienen el enlace necesario.

5) No está fuera de lo corriente que en los acuerdos internacionales se estipule la celebración de consultas.

¹¹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ Véase *supra* la pág. 3, párr. 7.

¹¹⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/6965, párr. 14.

¹¹⁶ *Ibid.*, documento A/C.6/385, párr. 8.

Pueden citarse como ejemplos el artículo IV, sección 14, del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas ¹¹⁷, el artículo VII del Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de defensa colectiva firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948 ¹¹⁸, y el artículo 6 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 2 de septiembre de 1947 ¹¹⁹.

6) El párrafo 2 del artículo 49 contiene una salvedad referente a las disposiciones relativas a la solución de controversias. Su objeto es estipular claramente que las consultas previstas en el artículo se refieren a las dificultades de carácter práctico y no a las controversias de índole más formal a que pueda dar lugar la interpretación de los artículos, para las cuales pueda haberse previsto una solución específica en los presentes artículos, en otros acuerdos internacionales o en las normas pertinentes de la Organización de que se trate. Como ejemplo de tales

disposiciones cabe citar el artículo VIII, sección 30, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que dice lo siguiente :

Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexas, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva ¹²⁰.

7) La expresión «normas pertinentes de la Organización», empleada en el párrafo 2 del artículo 49, es lo suficientemente amplia para abarcar todas las disposiciones aplicables, cualquiera que sea su fuente : instrumentos constitutivos, resoluciones de la Organización interesada o la práctica imperante en esa Organización.

¹¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 24.

¹¹⁸ *Ibid.*, vol. 19, pág. 59.

¹¹⁹ *Ibid.*, vol. 21, pág. 83. Para otros ejemplos, véase P. Guggenheim, *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l'Université, Georg et Cie S. A., 1954, vol. II, págs. 198 a 200.

¹²⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 30. Idénticas o similares disposiciones figuran en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados y en las correspondientes convenciones de algunas organizaciones regionales.